

Constancia Secretarial: Popayán, 23 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00403-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandada: MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ

Interlocutorio N.º 415

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

La entidad a través de apoderado judicial adelanto procesos ejecutivo, en contra de la señora MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ, por lo adeudado dentro del PAGARÉ No. 25292575, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada, esta judicatura por medio de auto interlocutorio No. 1604 de 10 de julio de 2023, accede a dicha pretensión y resolvió de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ y a favor de la parte demandante AECSA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 78.966.897) correspondientes al saldo capital insoluto*
- 2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 28 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.”*

Ahora bien, frente al memorial presentado el 31 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, en donde allega diligencia de notificación persona del auto que libro mandamiento de pago, la presente diligencia se tiene que se realizó a través de la empresa de servicios postales “TECHNOKEY”, empresa que genero acta de “resumen del mensaje”, en donde se puede constatar que tuvo como destinatario el correo marthalu79@hotmail.com, que la fecha de envió fue el 17 de julio de 2023,

dentro del asunto se pone “*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA POPAYAN CAUCA notificación personal Artículo 8 de la ley 2213*” y que el estado actual del mensaje está en “*ACUSE DE RECIBO*”. se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

sealmail

Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76590
Emisor:	contacto@hyclegal.com.co
Destinatario:	marthalu79@hotmail.com - MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ
Asunto:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha envío:	2023-07-17 10:36
Estado actual:	Acuse de recibo

Ahora bien, viendo la trazabilidad del correo electrónico la misma certificación generada nos muestra que efectivamente el mensaje de datos ya se encuentra con acuse de recibido, por lo que la parte demandante efectivamente si tiene conocimiento del presente asunto

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/17 Hora: 10:37:28	Tiempo de firmado: Jul 17 15:37:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/17 Hora: 10:37:31	Jul 17 10:37:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[2564]: 33B6812487F8: to=<marthalu79@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.0.33]:25, delay=3.7, delays=0.11/0.02/0.81/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e7da300e1a1eaa3427c7abec9437f6301ec63d36ddf154b0d74c1ee5d64072ba@technokey.co> [InternalId=31791347952429, Hostname=CY5PR20MB4820.namprd20.prod.outlook.com] 28501 bytes in 0.379, 73.354 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por AECSA S.A, por medio de apoderado, en contra de MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 25.292.575.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez